



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, que, no obstante, a que transcurrió en silencio el traslado, el juzgado procederá a rehacerla de conformidad con el art. 446 del CGP., para ajustarla a derecho.

BREVES CONSIDERACIONES

La actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se liquida correctamente. Se evidencia que no se aplicaron los intereses moratorios causados por el incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias.

También se observa que la cuota extraordinaria correspondiente al mes de diciembre del año en curso, no es el valor correcto para la presente anualidad, por consiguiente, se aplicó a esta un interés moratorio errado, dado que no presenta meses de mora aún.

Hay que mencionar que, para las pensiones alimentarias atrasadas, debe cobrarse, como interés moratorio, el interés legal, es decir el 6% anual, o lo que es igual, el 0,5% mensual.

Ahora bien, adicional a lo anterior, deben precisarse dos situaciones: la primera, que cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual; y, la segunda, es que los intereses moratorios se causan durante todo el tiempo en que se presente el incumplimiento.

En ese orden de ideas, habrá que rehacer la actualización de la liquidación, para ajustarla a derecho, equivalente a las mesadas ordinarias y la extraordinaria causadas y dejadas de pagar desde octubre de 2022, hasta la fecha de esta providencia, y se le aplicará el 0.5% mensual, conforme a lo establecido en el art. 1617 del CC.

LIQUIDACIÓN

VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS CON EL AUMENTO CORRESPONDIENTE DEL IPC  
AL AÑO 2022

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2021	\$481.435,29		\$0,00	\$481.435,29
2022	\$481.435,29	5,62%	\$27.056,66	\$508.491,95

Ahora bien, como cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual, tenemos así entonces:

CUOTAS ALIMENTARIAS E INTERESES CAUSADOS DESDE LA ULTIMA  
ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE  
DE 2022

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
 RADICADO: 23-555-31-84-001-2014-00290-00

CUOTA	VALOR CUOTA	MORA MENSUAL	INTERES POR MORA	MESES DE MORA	VALOR MES DE MORA	VALOR A PAGAR
5/10/2022	\$508.491	0,5%	\$2.542	2	\$5.085	\$513.576
5/11/2022	\$508.491	0,5%	\$2.542	1	\$2.542	\$511.033
5/12/2022	\$508.491	0,5%	\$2.542	0	\$0	\$508.491

Total, cuotas e intereses causados desde la actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, corresponde a la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN (\$1.533.100) PESOS.

Con relación a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2022, con el valor correcto se tiene que

CUOTA EXTRAORDINARIA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2021	\$300.000,00	1,61%	\$4.830,00	\$304.830
2022	\$304.830,00	5,62%	\$17.131,45	\$321.961

Tenemos entonces:

Total cuotas ordinarias e intereses causados desde la liquidación realizada en el mes de septiembre de 2022	UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN (\$1.533.100) PESOS.
Total cuota extraordinaria causada correspondiente al mes de diciembre de 2022	TRECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN (\$321.961) PESOS
Total Valor liquidación del crédito a la fecha	UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN (\$1.855.061) PESOS

De esta forma, a la fecha la actualización de la liquidación del crédito equivale al valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN (\$1.855.061) PESOS

Con base en lo dicho en precedencia, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada, la cual quedara así:

Total cuotas ordinarias e intereses causados desde la liquidación realizada en el mes de septiembre de 2022	UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN (\$1.533.100) PESOS.
Total cuota extraordinaria causada correspondiente al mes de diciembre de 2022	TRECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN (\$321.961) PESOS
Total Valor liquidación del crédito a la fecha	UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN (\$1.855.061) PESOS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
RADICADO: 23-555-31-84-001-2014-00290-00

SEGUNDO: Entregar los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, Enilis María Trespalacio Rodríguez, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
JUEZ

DMMP

Firmado Por:  
**Stella Maria Ayazo Perneth**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced34c49ef70832fcc1fe9b5ccffc3ad02edae6b42a5979c8dab69e31365d66a**

Documento generado en 20/12/2022 04:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al despacho la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante para su aprobación.

**BREVES CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada, se observa que se ajusta a derecho, razón por la cual se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 446 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, por cuenta de este proceso, se encuentra a disposición en la cuenta judicial de este despacho un depósito judicial conforme lo informa secretaría, se ordenará su entrega a la ejecutante, señora Karen Liz Herrera Argumedo, así como los que en adelante se reciban por cuenta de este proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado.

Por lo expuesto el juzgado,

**DISPONE**

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Entregar el depósito judicial nro. 427650000052160 por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE (\$ 859.313) que se encuentra a disposición de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, por cuenta del proceso referenciado, a la ejecutante, Karen Liz Herrera Argumedo, y los que en adelante se reciban, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas aprobadas.

Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb0f8fa03c26bb6afbebe6b783e87d1c3edbf88ab7829dc32d528ea9c06616**

Documento generado en 20/12/2022 08:00:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la solicitud de entrega de depósitos realizada por el apoderado de la parte ejecutante y sobre la solicitud de ampliación del valor límite de embargo.

### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir sobre la solicitud realizada por el apoderado de la ejecutante, sobre la entrega de depósitos judiciales a órdenes de su poderdante, la señora Darly Lorena Fajardo Suarez.

Teniendo en cuenta que se informa por secretaria que se encuentran a disposición en la cuenta judicial de este juzgado varios depósitos por cuenta de este proceso, por ser procedente, se accederá a la entrega de los mismos, y de los que se llegaren a recibir por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado en auto anterior, autorizándose, de ser necesario su fraccionamiento.

Cabe indicar que, respecto a la solicitud de ampliación del límite del embargo decretado, se accederá a ella, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del art. 599 del CGP., debido a que la liquidación del crédito aprobada asciende al monto de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$5.177.236), y la limitación de la medida previamente establecida apenas sobrepasa dicho valor, sin que alcance siquiera el doble de este.

Consecuencia de lo anterior, se limitará la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$10.354.472), por corresponder al doble del valor de la liquidación del crédito aprobada.

Sin más consideraciones este despacho,

### DISPONE

PRIMERO: Autorizar la entrega a la ejecutante Darly Lorena Fajardo Suarez, de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por cuenta de este proceso, y los que se llegaren a recibir, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
RADICADO: 23-555-3184-001-2021-00137-00

crédito aprobado en auto anterior. Se autoriza el fraccionamiento de algún depósito judicial, de ser necesario, dejando las anotaciones del caso.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de ampliación del límite del embargo decretado en este proceso, en consecuencia, limítese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$10.354.472) por las razones expuestas. Comuníquese por secretaría al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
JUEZ

DMMP

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba4b4921553601a93ad35d33582c8bfef415cb1299af643b8c660bdcd469d2c**

Documento generado en 20/12/2022 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada mediante apoderado judicial por los señores Nidia del Carmen Vizcaino Hernández y Domingo Daniel Ruíz Quiñonez contra Carlos Alberto Mayorga Mateus.

### BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el juzgado que no cumple con los requisitos de la demanda establecidos en el numeral 11 del artículo 82 ss. del C.G.P., en concordancia con el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior por cuanto omitió la demandante cumplir con lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que ordena remitir previamente el texto de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de origen.

Así mismo, se observa que no fue agotado el requisito de procedibilidad que ordena el art. 40 de la Ley 640 de 2001, situación que deberá subsanarse.

Por otra parte, se evidencia que el documento relacionado en el numeral 5° del acápite de pruebas no es legible, por lo tanto, deberá ser aportado nuevamente de forma que pueda observarse con claridad.

Sin más consideraciones, este despacho para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, la inadmitirá por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 2° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma ibidem, concederá el término de ley para que la subsane.

### DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte demandante, al abogado Jaime Sanabria Prada identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.159.440 y T.P. nro. 37.771 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a809d74bebeaca43db274e88223eaf472da7a6860bd65e925c2ca831fc67eea**

Documento generado en 20/12/2022 08:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación, presentada mediante apoderado judicial por la señora Noreida del Carmen Lázaro Beltrán en representación los NNA Salomé Gómez Lázaro y Álvaro José Gómez Lázaro, contra el señor José Heliodoro Gómez López.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial y observado el texto de la demanda se tiene que reúne las exigencias formales de ley, es decir, las del art. 82 del CGP; igualmente se verificó que el documento aportado como título ejecutivo de recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 del CGP., por lo cual se libraré mandamiento de pago a cargo del ejecutado, y a favor de la ejecutante.

Al presente asunto, se le aplicará el procedimiento previsto en el art. 430 ss. del CGP.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado, se accederá a este, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva, a favor de los niños Salomé Gómez Lázaro y Álvaro José Gómez Lázaro, representada en el presente asunto por su progenitora, la señora Noreida del Carmen Lázaro Beltrán, en contra del señor José Heliodoro Gómez López, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), por concepto de mesadas alimentarias causadas y no pagadas, descritas en la demanda y las que se causen en el transcurso del proceso hasta por dos años, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Correr traslado del mandamiento de pago al ejecutado, en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante Noreida del Carmen Lázaro Beltrán en representación de los NNA Salomé Gómez Lázaro y Álvaro José

Gómez Lázaro, conforme fue solicitado, y atendiendo a lo expuesto.

CUARTO: Tener como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Jorge Luis Barón Villalba identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.953.666 y T.P. nro. 217.126 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5c3df5cb00780041791c94193117e8abcb185078112cdc8526932f14ca8dad**

Documento generado en 20/12/2022 08:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la demandante al interior del proceso referenciado.

### BREVES CONSIDERACIONES

Solicita la demandante como medida cautelar se ordene comunicar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, aplicar la prelación del crédito al interior del proceso ejecutivo con acción real radicado 235554089002201800066 respecto del cual se encuentra decretado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 148-47784.

Respecto a dicha medida, el solicitante deberá aclarar lo pretendido pues no es procedente que este juzgado ordene la prelación del crédito dentro de un proceso bajo el conocimiento de otra juez, para ello será necesario que así lo determine el despacho donde se encuentra radicado el asunto, previa solicitud del interesado y siempre que exista medida de embargo del remanente o producto del remate, tal como dispone el art. 466 del CGP., razón por la cual se negará lo pedido.

Por otra parte, pretende el demandante que se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, señor José Eliodoro Gómez López en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier título financiero, en los bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Av Villas, Colpatria, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Banco de Occidente, Corp. Banca, Banco Pichincha, y Bancoomeva en Montería- Córdoba, medida esta que por ser procedente de conformidad a lo establecido por los art. 598 y 599 del CGP., se accederá a su decreto.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de ordenar la prelación del crédito en el proceso radicado 235554089002201800066 bajo el conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, conforme a lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, señor José Eliodoro Gómez López en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier título financiero, en los bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Av Villas, Colpatria, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Banco de Occidente, Corp. Banca, Banco Pichincha, y Bancoomeva en Montería- Córdoba

**TERCERO:** Comuníquese a las centrales de riesgo, para lo de su cargo y a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del ejecutado, en los términos del art. 129 del CIA y del 598-6 del CGP. Oficiése.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25583652fb45222ed181b7bcc1cc03f62fdb334c5b1541a917f260120160b62**

Documento generado en 20/12/2022 08:00:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**